Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178875981)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178875982)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc178875983)

[b) Turno de las solicitudes de información. 3](#_Toc178875984)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 4](#_Toc178875985)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 7](#_Toc178875986)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc178875987)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 20](#_Toc178875988)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 20](#_Toc178875989)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 21](#_Toc178875990)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 24](#_Toc178875991)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 24](#_Toc178875992)

[g) Cierres de instrucción. 25](#_Toc178875993)

[CONSIDERANDOS 25](#_Toc178875994)

[PRIMERO. Procedibilidad 25](#_Toc178875995)

[a) Competencia del Instituto. 25](#_Toc178875996)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 26](#_Toc178875997)

[c) Plazo para interponer el recurso. 26](#_Toc178875998)

[d) Causales de procedencia. 26](#_Toc178875999)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 27](#_Toc178876000)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 27](#_Toc178876001)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 27](#_Toc178876002)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 27](#_Toc178876003)

[b) Controversia a resolver 30](#_Toc178876004)

[c) Estudio de la controversia. 32](#_Toc178876005)

[d) Versión pública. 42](#_Toc178876006)

[e) Conclusión. 49](#_Toc178876007)

[RESUELVE 50](#_Toc178876008)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del tres de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **05027/INFOEM/IP/RR/2024, 05028/INFOEM/IP/RR/2024, 05029/INFOEM/IP/RR/2024** y **05030/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXXX XX XXXXXXXXXXX XX XXXXX X XXXXXXXXXXX X XXXXXX XX XXXXXXXXXXX XX XXXXX X XXXXXXXXXX X XXXXXX XX XXXXXXXXXXX XX XXXXX X XXXXXXXXXX X** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **quince de julio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00220/VACHASO/IP/2024, 00219/VACHASO/IP/2024, 00218/VACHASO/IP/2024 y 00215/VACHASO/IP/2024** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Solicitudes.** |
| **05027/INFOEM/IP/RR/2024** | *"En un ejercicio de garantizar la transparencia, así como el derecho humano de acceso a la información pública, solicito al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, remita lo siguiente: Remita en PDF, el contrato VCHS-PAD-AD-2022/001 que corresponde al contratista FERGALOP 24, SA DE CV, que forma parte del expediente de la obra: DESAZOLVES DE REDES DE DRENAJE EN VARIAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, EN LA COLONIA: VARIAS COLONIAS. Así mismo, remita el documento mediante el cual se justifica la excepción a la licitación, mediante Adjudicación Directa.”* (Sic). |
| **05028/INFOEM/IP/RR/2024** | *"En un ejercicio de garantizar la transparencia, así como el derecho humano de acceso a la información pública, solicito al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, remita lo siguiente: Remita en PDF, los documentos que corresponden al contratista FERGALOP 24, SA DE CV, que forman parte del expediente de la obra: DESAZOLVES DE REDES DE DRENAJE EN VARIAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, EN LA COLONIA: VARIAS COLONIAS, mediante el contrato VCHS-PAD-AD-2022/001.”* (Sic). |
| **05029/INFOEM/IP/RR/2024** | *“"En un ejercicio de garantizar la transparencia, así como el derecho humano de acceso a la información pública, solicito al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, remita lo siguiente: Remita en PDF, los documentos que corresponden al contratista GRUPO CONSTRUCTOR DEL VALLE DE MEXICO ZONA ORIENTE COVAMEZO, SA DE CV, que forman parte del expediente de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ASFALTICO DE LA CALLE ORIENTE 6 DEL CAD. 0+000.00 AL CAD. 0+243.14, EN LA COLONIA SANTA CRUZ, mediante el contrato VCHS-FEFOM-LP-2022/01."* (Sic). |
| **05030/INFOEM/IP/RR/2024** | *“En un ejercicio de garantizar la transparencia, así como el derecho humano de acceso a la información pública, solicito al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, remita lo siguiente: Remita en PDF, los documentos que corresponden al contratista NUEVO SIGLO ARQUITECTOS, SA DE CV, que forman parte del expediente de la obra: Mejoramiento de la intersección vial de la Avenida Alfredo del Mazo y Avenida Isidro Fabela (glorieta) primera etapa, en la colonia: Concepción y Santa Cruz, mediante el contrato VCHS-RP-IP-2022/002.”* (Sic). |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Turno de las solicitudes de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de julio de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información al servidor público que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas de manera homologada a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, lo anterior a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número 00220/VACHASO/IP/2024/TSP/0002 recibido en fecha quince de julio del año en curso. Por lo cual es preciso recalcar que de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente, la información anteriormente solicitada no puede ser compartida, de acuerdo al artículo 140 fracción V apartado 1°, de la misma ley. Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. En virtud de lo anterior, es menester recalcar, que, derivado a que la información que actualmente se solicita se encuentra dentro de un procedimiento de AUDITORIA, la cual comprende al periodo fiscalizado del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, de la Auditoria de Inversión Física del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y la cuál fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditoria 2023 para la fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2022, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Registro DGC: No. 001 1021 del 20 de febrero del 2022, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que la misma se encuentra como “reservada” bajo los principios de objetividad y legalidad, de conformidad al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente.
ATENTAMENTE*

*M. EN D. VALENTÍN GARCÍA RAMÍREZ”*

A las respuestas se anexó la información que a continuación se describe:

Para todos los recursos de revisión:

* ***"ACTA\_DE\_LA\_DECIMO\_SEXTA\_SESION\_EXTRAORDINARIA[1].pdf":*** documento constante de 160 fojas útiles que contiene el acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la a clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.
* ***"ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00173-2024[1].pdf":*** documento constante de once fojas útiles, que contiene el acuerdo número CTM/VACHASO/A/00173/2024 emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.

Para el recurso de revisión **05027/INFOEM/IP/RR/2024:**

* ***"ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00173-2024[1].pdf"***: documento constante de once fojas útiles, que contiene el acuerdo número CTM/VACHASO/A/00173/2024 emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.

Para los recursos de revisión **05028/INFOEM/IP/RR/2024, 05029/INFOEM/IP/RR/2024 y 05030/INFOEM/IP/RR/2024:**

* ***"ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00172-2024[1].pdf"***: documento constante de doce fojas útiles, que contiene el acuerdo número CTM/VACHASO/A/00172/2024 emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en las solicitudes 00219/VACHASO/IP/2024, 00218/VACHASO/IP/2024 y 00215/VACHASO/IP/2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **05027/INFOEM/IP/RR/2024, 05028/INFOEM/IP/RR/2024, 05029/INFOEM/IP/RR/2024** y **05030/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales se manifiesta lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Actos impugnados y razones o motivos de inconformidad*.*** |
| **05027/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“Valle de Chalco Solidaridad, México a 19 de Agosto de 2024 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00220/VACHASO/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, lo anterior a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número 00220/VACHASO/IP/2024/TSP/0002 recibido en fecha quince de julio del año en curso. Por lo cual es preciso recalcar que de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente, la información anteriormente solicitada no puede ser compartida, de acuerdo al artículo 140 fracción V apartado 1°, de la misma ley. Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. En virtud de lo anterior, es menester recalcar, que, derivado a que la información que actualmente se solicita se encuentra dentro de un procedimiento de AUDITORIA, la cual comprende al periodo fiscalizado del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, de la Auditoria de Inversión Física del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y la cuál fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditoria 2023 para la fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2022, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Registro DGC: No. 001 1021 del 20 de febrero del 2022, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que la misma se encuentra como “reservada” bajo los principios de objetividad y legalidad, de conformidad al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente.”* (Sic).**Razones o motivos de inconformidad:***“El sujeto obligado no entrega la documentación solicitada, bajo argumentos diversos.”* (Sic). |
| **05028/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***Valle de Chalco Solidaridad, México a 19 de Agosto de 2024 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00219/VACHASO/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, lo anterior a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número 00219/VACHASO/IP/2024/TSP/0002 recibido en fecha quince de julio del año en curso. Por lo cual es preciso recalcar que de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente, la información anteriormente solicitada no puede ser compartida, de acuerdo al artículo 140 fracción V apartado 1°, de la misma ley. Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. En virtud de lo anterior, es menester recalcar, que, derivado a que la información que actualmente se solicita se encuentra dentro de un procedimiento de AUDITORIA, la cual comprende al periodo fiscalizado del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, de la Auditoria de Inversión Física del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y la cuál fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditoria 2023 para la fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2022, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Registro DGC: No. 001 1021 del 20 de febrero del 2022, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que la misma se encuentra como “reservada” bajo los principios de objetividad y legalidad, de conformidad al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente.”* (Sic).**Razones o motivos de inconformidad:***“El sujeto obligado no entrega la documentación solicitada, bajo argumentos diversos.”* (Sic). |
| **05029/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***Valle de Chalco Solidaridad, México a 19 de Agosto de 2024 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00218/VACHASO/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, lo anterior a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número 00218/VACHASO/IP/2024/TSP/0002 recibido en fecha quince de julio del año en curso. Por lo cual es preciso recalcar que de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente, la información anteriormente solicitada no puede ser compartida, de acuerdo al artículo 140 fracción V apartado 1°, de la misma ley. Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. En virtud de lo anterior, es menester recalcar, que, derivado a que la información que actualmente se solicita se encuentra dentro de un procedimiento de AUDITORIA, la cual comprende al periodo fiscalizado del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, de la Auditoria de Inversión Física del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y la cuál fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditoria 2023 para la fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2022, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Registro DGC: No. 001 1021 del 20 de febrero del 2022, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que la misma se encuentra como “reservada” bajo los principios de objetividad y legalidad, de conformidad al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente.”* (Sic).**Razones o motivos de inconformidad:***“El sujeto obligado no entrega la documentación solicitada, bajo argumentos diversos.”* (Sic). |
| **05030/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“Valle de Chalco Solidaridad, México a 19 de Agosto de 2024 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00215/VACHASO/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, lo anterior a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número 00215/VACHASO/IP/2024/TSP/0002 recibido en fecha quince de julio del año en curso. Por lo cual es preciso recalcar que de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente, la información anteriormente solicitada no puede ser compartida, de acuerdo al artículo 140 fracción V apartado 1°, de la misma ley. Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. En virtud de lo anterior, es menester recalcar, que, derivado a que la información que actualmente se solicita se encuentra dentro de un procedimiento de AUDITORIA, la cual comprende al periodo fiscalizado del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, de la Auditoria de Inversión Física del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y la cuál fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditoria 2023 para la fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2022, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Registro DGC: No. 001 1021 del 20 de febrero del 2022, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que la misma se encuentra como “reservada” bajo los principios de objetividad y legalidad, de conformidad al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, vigente.* (Sic).**Razones o motivos de inconformidad:***“El sujeto obligado no entrega la documentación solicitada, bajo argumentos diversos.”* (Sic). |

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales**, **María del Rosario Mejía Ayala** y **Guadalupe Ramírez Peña** y al **Comisionado José Martínez Vilchis** respectivamente, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **veintiocho de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados a través del SAIMEX, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual medularmente ratifica las repuestas primigenias, adjuntando los archivos digitales que se describen a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Manifestaciones*.*** |
| **05027/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"ACTA\_DE\_LA\_DECIMO\_SEXTA\_SESION\_EXTRAORDINARIA[1].pdf"***: documento constante de 160 fojas útiles que contiene el acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la a clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00173-2024[1].pdf"***: documento constante de once fojas útiles, que contiene el acuerdo número CTM/VACHASO/A/00173/2024 emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"05027INFOEMIPRR2024220.pdf***": documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe Justificado del Director de Obras Públicas por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia. |
| **05028/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"ACTA\_DE\_LA\_DECIMO\_SEXTA\_SESION\_EXTRAORDINARIA[1].pdf":*** documento constante de 160 fojas útiles que contiene el acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la a clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00172-2024[1].pdf"***: documento constante de doce fojas útiles, que contiene el acuerdo número CTM/VACHASO/A/00172/2024 emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"05028INFOEMIPRR2024219.pdf":*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe Justificado del Director de Obras Públicas por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia. |
| **05029/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"ACTA\_DE\_LA\_DECIMO\_SEXTA\_SESION\_EXTRAORDINARIA[1].pdf"***: documento constante de 160 fojas útiles que contiene el acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la a clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00172-2024[1].pdf":*** documento constante de doce fojas útiles, que contiene el acuerdo número CTM/VACHASO/A/00172/2024 emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"05029INFOEMIPRR2024218.pdf":*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe Justificado del Director de Obras Públicas por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia. |
| **05030/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"ACTA\_DE\_LA\_DECIMO\_SEXTA\_SESION\_EXTRAORDINARIA[1].pdf":*** documento constante de 160 fojas útiles que contiene el acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la a clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00172-2024[1].pdf":*** documento constante de doce fojas útiles, que contiene el acuerdo número CTM/VACHASO/A/00172/2024 emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en la solicitud 00220/VACHASO/IP/2024.***"05030INFOEMIPRR2024215.pdf"***: documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe Justificado del Director de Obras Públicas por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia. |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resolución contradictoria, en la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria**, celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **05027/INFOEM/IP/RR/2024, 05028/INFOEM/IP/RR/2024, 05029/INFOEM/IP/RR/2024** y **05030/INFOEM/IP/RR/2024.**

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causales de procedencia.

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **05027/INFOEM/IP/RR/2024, 05028/INFOEM/IP/RR/2024, 05029/INFOEM/IP/RR/2024** y **05030/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, lo siguiente:

**Recurso de revisión 05027/INFOEM/IP/RR/2024:**

1. En formato PDF, el **contrato** VCHS-PAD-AD-2022/001 que corresponde al contratista FERGALOP 24, SA DE CV, que forma parte del expediente de la obra denominada Desazolves de Redes de Drenaje en Varias Colonias del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, En La Colonia: Varias Colonias.
2. Documento mediante el cual se justifica la excepción a la licitación, mediante Adjudicación Directa.

**Recurso de revisión 05028/INFOEM/IP/RR/2024**:

1. En formato PDF, los documentos que corresponden al contratista FERGALOP 24 SA de CV, que forman parte del expediente de la obra: Desazolves de Redes de Drenaje en Varias Colonias del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en la Colonia: Varias Colonias, mediante el **contrato** VCHS-PAD-AD-2022/001.

**Recurso de revisión 05029/INFOEM/IP/RR/2024:**

1. En formato PDF, los documentos que corresponden al contratista Grupo Constructor del Valle De México Zona Oriente COVAMEZO SA de CV, que forman parte del expediente de la obra: construcción de pavimentación de concreto asfaltico de la Calle Oriente 6 del Cad. 0+000.00 al Cad. 0+243.14, en la Colonia Santa Cruz, mediante el **contrato** VCHS-FEFOM-LP-2022/01.

De manera homologada, en las respuestas de los recursos de revisión se pronunció el Titular de la Unidad de Transparencia, señalando que la información requerida no puede ser proporcionada, pues la misma se encuentra bajo un procedimiento de auditoría de inversión física, la cual comprende al periodo fiscalizado del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, reservándola en su totalidad.

Aunado a lo anterior, se remitió el acta de la décimo sexta sesión extraordinaria y los acuerdos del Comité de Transparencia, por la que se aprueba y confirma la a clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, relativa al soporte documental requerido en las solicitudes que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la reserva de las documentales requeridas; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** en apego a la normatividad de la materia, realizó una correcta clasificación de la información.

No pasa desapercibido que en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto de la Dirección de Obras Públicas ratificó las respuestas primigenias; por su parte, el solicitante omitió remitir pruebas o alegatos conforme a su derecho.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE,** tan es así que la misma fue clasificada como reservada por un periodo de 5 años, por lo que a nada práctico nos conduciría realizar un estudio extenso sobre las atribuciones y obligatoriedad del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad para generar, administrar o poseer las documentales que fueron solicitadas.

Ahora bien, retomando las respuestas del **SUJETO OBLIGADO,** se destaca que éste hizo referencia a los acuerdos CTM/VACHASO/A/00172/2024 y CTM/VACHASO/A/00173/2024 por los que se clasificó como reservada la información relativa a las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión que se estudian, respecto a la información que integra los expedientes referidos por **LA PARTE RECURRENTE**, señalando que para los casos en específico, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia Local. Es así que para acreditar lo anterior, se desarrolla el siguiente análisis.

En principio, el artículo referido en el párrafo que antecede, homólogo al 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa como uno de los criterios de excepción del acceso a la información pública, lo siguiente:

***“Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o”*

Por otra parte, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es así que, al tenor de lo hasta aquí expuesto y una vez analizado por este Órgano Garante, el Acuerdo de Reserva de la Información que remitió **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y con la finalidad de establecer si el Comité de Transparencia cumplió cabalmente con las formalidades exigidas por con el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los artículos 91, 128, 129, 140, fracción XI y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se procede a realizar el siguiente análisis, tomando en cuenta las documentales facilitadas por el Sujeto Obligado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **No** | No se realiza referencia a la causal aplicable al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infomración Pública, con la respectiva vinculación al Lineamiento aplicable. |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcial** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **No** | No se realiza la conexión entre los fundamentos y el motivo que dio origen a la reserva de la información. |
| **Prueba de Daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No** | No se demuestra el riesgo real, demostrable e identificable para los casos específicos. |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** |  |  |

Conforme a lo anterior, resulta improcedente la reserva invocada por el ente recurrido, es decir este Instituto no tiene como válida la clasificación de la información como reservada al no cumplir con la totalidad de los requisitos referidos en el cuadro insertado anteriormente y al no estar apegada a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, se advierte de los acuerdos de clasificación que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que la documentación en cuestión es concerniente a las atribuciones de la Tesorería Municipal; sin embargo, al momento en que el Comité de Transparencia emite dichos instrumentos, se ordena al Director de Obras Públicas dar cumplimiento con tal disposición; es decir, resulta evidente la incongruencia al momento de elaborar la reserva de la información, dejando en estado de incertidumbre al solicitante.

Asimismo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su acuerdo de clasificación determinó clasificar como reservada toda la información relacionada con la divulgación de expedientes donde se encuentra la información solicitada debido a la auditoría en la que se encuentra inmersa la entidad. Al respecto se debe precisar también que **LA PARTE RECURRENTE** pretende acceder a los documentos que corresponden a contratistas en específico, no así a todo el expediente de las obras referidas.

Ahora bien sobre la reserva de la información, es de mencionar que si bien los ordenamientos normativos en materia de transparencia, consagra que el derecho de acceso a la información no es absoluto, estableciendo hipótesis que permiten la delimitación de la publicidad de la información, a través de la clasificación de la información; también lo es que de la información solicitada, son documentales que fueron elaboradas en una temporalidad específica, considerándolos como **documentos definitivos** que no habrán de sufrir modificación alguna, derivada de la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

En esa virtud, por lo que concluye que es procedente proporcionar la información de los documentos que no sufran modificación, pues su entrega no modifica el resultado del informe final de las auditorías realizadas, argumentos reforzados con el Criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual establece lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta…”*

Aunado a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** no acreditó el daño respecto de la entrega de dichos documentos, en virtud de que la divulgación no representa un riesgo real, identificable y demostrable, de perjuicio significativo al interés público, ya que se trata de documentos cuyo contenido no puede ser modificado y su conocimiento público no afecta la realización ni las observaciones o determinaciones que emita el área contable o de obras públicas.

Por el contrario, respecto de los documentos que genera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con motivo de la auditoría, al tratarse de documentos no definitivos cuyo contenido puede ser modificado sí se advierte un riesgo en su publicidad, ya que se trata de información que puede influir de manera negativa en la misma, al propiciar suposiciones sobre hechos cuyo conocimiento es incompleto, por lo que la entrega de documentos generados con motivo de la auditoría puede hacer suponer posibles responsabilidades de personas o respecto a hechos que aún no han sido determinados como tal por la entidad fiscalizadora.

Es por ello, que este Organismo Garante, considera que los documentos definitivos, son aquellos que se han realizado previamente y que, no pueden modificarse sin incurrir en responsabilidades administrativas, por lo que efectivamente no existe un riesgo real e identificable y por consiguiente, resulta procedente la entrega de los documentos definitivos, como lo es la información solicitada por el particular en su solicitud de información.

No pasa desapercibido señalar que, para el medio de impugnación además de requerirse el contrato VCHS-PAD-AD-2022/001, también se solicitó el documento mediante el cual se justifica la excepción a la licitación, mediante Adjudicación Directa para la obra que derivó de dicho instrumento, sin que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado sobre este tema; al respecto se debe mencionar que el artículo 23, fracción I de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Comités de Adquisiciones y de servicios tienen la función de dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, por lo que se deduce que dicho documento pudo haber sido generado por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Es por lo anterior que, este Instituto estima prudente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable, el contrato VCHS-PAD-AD-2022/001 y los documentos que corresponden al contratista FERGALOP 24, SA DE CV, que forma parte del expediente de la obra denominada Desazolves de Redes de Drenaje, así como el documento mediante el cual se justifica la excepción a la licitación, mediante adjudicación directa, para en caso de que la información que se ordena no obre en lo archivos del sujeto obligado por no haberse generado, poseído o administrado deberá de manera fundada y motivada señalarlo en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

Así como los documentos que corresponden al contratista Grupo Constructor del Valle De México Zona Oriente COVAMEZO SA de CV, que forman parte del expediente de la obra: construcción de pavimentación de concreto asfaltico de la Calle Oriente 6 del Cad. 0+000.00 al Cad. 0+243.14, en la Colonia Santa Cruz, mediante el contrato VCHS-FEFOM-LP-2022/01.

Así las cosas, resulta importante resaltar que el Sujeto Obligado deberá actuar bajo la premisa señalada en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, es decir, deberá requerir a las áreas que se estimen competentes que cuenten con la información o deban tenerla con el objeto de que se realiza una correcta búsqueda de la misma y sea facilitada al particular.

Bajo ese tenor, es importante hacer del conocimiento de las partes queel Sujeto Obligado deberá requerir a la dependencia competente la información solicitada por el particular, con la finalidad de proporcionar la información que como ha constado, se encuentra en posesión de la parte solicitada.

Además, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada, establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad las gestiones necesarias para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y así como consecuencia, siendo el caso entregar a los particulares lo pretendido.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

Como consecuencia de lo hasta aquí relatado, este Instituto estima que el **SUJETO OBLIGADO** no colmó con los requisitos previstos por la normatividad de la materia para clasificar como reservada en su totalidad la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, misma que, como ha sido precisado es de interés público y las labores de fiscalización no modifican su contenido.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen fundados, por lo cual es procedente **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00220/VACHASO/IP/2024, 00219/VACHASO/IP/2024, 00218/VACHASO/IP/2024 y 00215/VACHASO/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05027/INFOEM/IP/RR/2024, 05028/INFOEM/IP/RR/2024, 05029/INFOEM/IP/RR/2024 y** **05030/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

*1. Contrato VCHS-PAD-AD-2022/001 y los documentos que corresponden al contratista FERGALOP 24, SA DE CV, que forma parte del expediente de la obra denominada Desazolves de Redes de Drenaje, así como el documento mediante el cual se justifica la excepción a la licitación, mediante adjudicación directa.*

*2. Documentos que corresponden al contratista Grupo Constructor del Valle De México Zona Oriente COVAMEZO SA de CV, que forman parte del expediente de la obra: construcción de pavimentación de concreto asfaltico de la Calle Oriente 6 del Cad. 0+000.00 al Cad. 0+243.14, en la Colonia Santa Cruz, mediante el contrato VCHS-FEFOM-LP-2022/01.*

*3. Documentos que corresponden al contratista NUEVO SIGLO ARQUITECTOS, SA DE CV, que forman parte del expediente de la obra: Mejoramiento de la intersección vial de la Avenida Alfredo del Mazo y Avenida Isidro Fabela (glorieta) primera etapa, en la colonia: Concepción y Santa Cruz, mediante el contrato VCHS-RP-IP-2022/002.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso en que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *no cuente con la información que se ordena, respecto al documento mediante el cual se justifica la excepción a la licitación señalada en el punto número 1, por no haberse generado, bastará con que lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM